



COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

**CODIGO DEL DERECHO DE
PROPIEDAD INTELECTUAL
DE LOS ARQUITECTOS**

CONTENIDO

MARCO CONCEPTUAL

TITULO PRELIMINAR GENERALIDADES Y DEFINICIONES

TITULO I DEL OBJETO

TITULO II DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS

TITULO III DEL CONTENIDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LOS DERECHOS MORALES O PERSONALES

CAPITULO III DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, DE EXPLOTACIÓN O ECONOMICOS

CAPITULO IV DE LA DURACIÓN DEL DERECHO Y DEL DOMINIO PUBLICO

TITULO IV DEL PLAGIO

CODIGO DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ARQUITECTOS

MARCO CONCEPTUAL

El contenido del Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es el resultado de la compilación, concordación y aclaración de las partes pertinentes de las normas vigentes sobre Derecho de Autor que protegen a los autores de las obras de arte, entre las cuales se consideran las obras de arquitectura.

TITULO PRELIMINAR

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1º

El Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es el conjunto de normas que establece los criterios y conceptos que rigen la propiedad intelectual de los arquitectos y de sus causahabientes, en lo que respecta a los elementos conceptuales de las obras que realizan en su propio campo (creaciones arquitectónicas). Su aplicación corresponde exclusivamente al Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 2º

La base legal en la que se sustenta este Código es la siguiente:

- a) El Decreto Legislativo N° 822 del 23.04.96 (Ley sobre el Derecho de Autor)
- b) La Ley N° 14085 del 08.06.62 (Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.
- c) La Ley N° 16053 del 08.02.66 (Ley del Ejercicio Profesional)
- d) El Código de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos del Perú
- e) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito el 9 de setiembre de 1886, adoptado por el Perú, con sus sucesivas revisiones y enmiendas hasta el Acta de París del 24.07.71 y su enmienda del 2.10.79.
- f) La Decisión N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos), dada el 17.12.93, cuya aprobación ha sido ratificada por el Perú.
- g) Conceptos derivados de la interpretación de las normas vigentes indicadas en los incisos precedentes, en lo que respecta a las obras arquitectónicas y urbanísticas.

Artículo 3º

Para los efectos de este Código y en concordancia con las normas vigentes, se precisan las siguientes definiciones, en orden alfabético:

- a) **AUTOR**
Arquitecto que, como persona natural, realiza la obra o creación intelectual. No puede considerarse como autor a una persona jurídica.
- b) **AUTORIA**
Cualidad de autor ó Paternidad
- c) **CAUSAHABIENTE**
Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten los derechos reconocidos por las normas vigentes.
- d) **COMUNICACIÓN PÚBLICA O DIFUSIÓN**
Todo acto por el cual una o más personas reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a la obra o creación arquitectónica; como, por ejemplo, el acto de mostrar planos al cliente, la revisión de un proyecto en la Municipalidad, la edificación de una obra arquitectónica, etc.

- e) **COPIA O EJEMPLAR**
Soporte material (planos, maqueta o la edificación misma) que contiene la obra o creación arquitectónica como resultado de un acto de reproducción.
- f) **DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ARQUITECTOS**
Es el conjunto de facultades que las normas vigentes sobre Derecho de Autor reconocen a los arquitectos, así como a sus causahabientes, sobre los elementos conceptuales de las obras producto de su inteligencia o creaciones arquitectónicas y/o urbanísticas .
- g) **DERECHOS MORALES O PERSONALES**
Constituyen la facultad del arquitecto autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador y de dar a conocer su obra. En general, son todos aquellos derechos no referentes a aspectos económicos.
- h) **DERECHOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS**
Son los que permiten, exclusivamente al arquitecto autor, explotar su obra o producción intelectual bajo cualquier forma o procedimiento, y obtener por ello beneficios económicos; salvo en los casos de excepción legal expresa.
- i) **DISTRIBUCION**
Puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, de la obra original o de sus copias, mediante su venta, canje, permuta u otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia; así como su alquiler, préstamo o cualquier otra modalidad de uso o explotación.
- j) **DIVULGACIÓN**
Hacer accesible la obra o creación arquitectónica al público en general por primera vez, con el consentimiento del arquitecto autor y por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse; como por ejemplo la exposición pública de un proyecto (antes de ser edificado) o la edificación de una obra arquitectónica (si el proyecto es inédito)
- k) **IDEA MATRIZ O PARTIDO ARQUITECTÓNICO**
Concepción funcional rectora de la obra o creación arquitectónica implícita en ella misma.
- l) **OBRA O CREACIÓN ARQUITECTÓNICA Y/O URBANISTICA**
Producción intelectual del autor arquitecto, basada en la idea matriz o partido arquitectónico y/o urbanístico, expresada en planos, apuntes, perspectivas, maquetas etc, o materializada en una edificación.
- ll) **OBRA COLECTIVA**
Es la creada por dos o más arquitectos, por iniciativa de una persona natural o jurídica, en la que no es posible identificar el aporte individual de cada uno de ellos, por lo que los derechos morales sobre la obra realizada permanecen indivisos.
- m) **OBRA DERIVADA**
Es la creación arquitectónica basada en otra ya existente sin afectar su idea matriz. La creación intelectual radica en el arreglo, la adaptación o transformación de dicha obra. Se realiza sin perjuicio del derecho de Autor del arquitecto de la obra originaria y sin su autorización previa.
- n) **OBRA EN COLABORACION**
Es la producción intelectual efectuada por dos o más arquitectos, que se divulga a nombre de todos ellos. Se clasifica en divisible cuando el aporte individual de cada arquitecto puede ser claramente identificado dentro de la obra común, o indivisible cuando no puede serlo.

- ñ) **OBRA INDIVIDUAL**
Es la que tiene por autor a un solo arquitecto
- o) **OBRA ORIGINARIA**
Es la creación intelectual primigenia del arquitecto
- p) **OBRA MODIFICADA**
Es la obra o creación arquitectónica en que se aprovecha, en todo o en parte, los elementos de otra ya existente, modificando sustancialmente la idea matriz.
- q) **OBRA POSTUMA**
Es la divulgada después del fallecimiento del arquitecto
- r) **PATERNIDAD**
Es el derecho del arquitecto de ser reconocido como autor de sus obras
- s) **PLAGIO**
Es la difusión como propia de una obra o creación arquitectónica ajena, copiándola en su integridad o disimulando la copia mediante alteraciones.
- t) **PUBLICACIÓN**
Reproducción de planos u otros documentos gráficos y/o descriptivos arquitectónicos y/o urbanísticos que se pone al alcance del público con el consentimiento del titular de los derechos de Autor. La edificación de una obra arquitectónica no constituye publicación.
- u) **REPRODUCCION**
Presentación de la obra o parte de ella, permanente o temporalmente, en un soporte o medio (planos, maqueta o la edificación misma) que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico; o la obtención de copias de toda o parte de ella.
- v) **REPUDIAR LA AUTORIA DE UNA OBRA**
Acción que efectúa el arquitecto al retirar su responsabilidad de una obra ante el propietario y/o autoridad competente por haber sido ella alterada.
- w) **TITULARIDAD**
Calidad del autor y/o causahabientes protegidos por este Código y la legislación correspondiente.
- x) **TITULARIDAD DERIVADA**
La que adquiere el causahabiente por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.
- y) **TITULARIDAD ORIGINARIA**
La que emana de la sola creación de la obra
- z) **USOS HONRADOS**
Los que no interfieren con la explotación normal de la obra o creación arquitectónica, ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del arquitecto autor o del causahabiente.

Artículo 4°

El Colegio de Arquitectos del Perú defiende y protege a los agremiados y sus causahabientes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, y actúa en los niveles jurisdiccionales que resulten necesarios para esos fines.

Artículo 5°

Cuando un arquitecto requiera demandar o denunciar judicialmente a un colega, o interponer contra él una reclamación administrativa o privativa, como consecuencia de alguna infracción al Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos,

deberá hacerlo previamente ante el Colegio de Arquitectos del Perú, de conformidad con el Código de Ética Profesional de los Arquitectos del Perú.

Asimismo, cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la trasgresión de las normas del presente Código, cometida por algún miembro de la orden, podrá presentar su denuncia sustentada ante el Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 6°

Toda obra creada por un arquitecto y protegida por el Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, para ser divulgada, reproducida, comunicada, distribuida o utilizada en cualquier forma, aún por autoridad competente, debe contar con la autorización previa y escrita del autor o de sus causahabientes, salvo mandato legal expreso. Los casos de incumplimiento pueden ser denunciados ante el Colegio de Arquitectos del Perú.

TITULO I DEL OBJETO

Artículo 7°

El Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, proveniente del Derecho de Autor, protege a los Arquitectos como autores de todas sus obras, en la integridad o en las partes de cada una, cualquiera que sea la clase, mérito, forma de expresión o finalidad de las mismas.

Artículo 8°

El Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es independiente y compatible con los derechos de propiedad industrial que pudiesen relacionarse con la obra y otros derechos intelectuales reconocidos por la legislación vigente. En caso de conflicto, se aplica la norma que favorezca más al autor.

Artículo 9°

Son también objeto de protección, las obras derivadas, siempre que revistan características de originalidad basadas en el arreglo, adaptación o transformación de la obra preexistente, sin perjuicio de los derechos que subsisten sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización de su autor.

Artículo 10°

No son objeto de protección por el Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos las ideas no concretadas en alguna obra.

Artículo 11°

El presente Código no es aplicable a las obras escritas o de cualquier otra índole que pudiese realizar el arquitecto, que no sean creaciones arquitectónicas y/o urbanísticas; obras que se regirán por la legislación vigente que les sea aplicable.

TITULO II DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS Y SUS CAUSAHABIENTES

Artículo 12°

El autor, por el solo hecho de la creación, es el titular originario del Derecho de Propiedad Intelectual del Arquitecto, exclusivo sobre la obra.

Artículo 13°

Se presume autor, salvo prueba en contrario, al arquitecto identificado como tal en la obra, mediante su nombre, firma o número de colegiatura.

Artículo 14°

El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la autorización previa y protección del autor de la obra originaria que le sirve de base. Si se produjese la adaptación o transformación de la obra preexistente por decisión del propietario legal de la misma, sin la autorización previa del autor originario, éste podrá repudiar la paternidad de la misma.

Artículo 15°

En las obras creadas por un arquitecto en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, incluyendo los resultantes de concursos arquitectónicos, la titularidad de los derechos patrimoniales que pueden ser transferidos se rige por lo pactado entre las partes.

Si no se hubiese establecido en el contrato o si este no se hubiese formalizado, debe considerarse que dichos derechos han sido cedidos por el autor al empleador o comitente, según sea el caso, sin exclusividad y en lo indispensable para efectuar sus operaciones relacionadas con la obra.

De producirse el reemplazo del arquitecto, tal como está permitido, éste ejercerá la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre su obra hasta donde haya avanzado el trabajo, y el arquitecto que lo reemplace podrá ejercer la titularidad de su aporte a partir de dicho avance.

Artículo 16°

Los coautores de una obra creada en colaboración son, conjuntamente, los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Cuando los aportes sean identificables y divisibles, cada uno de ellos puede, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 17°

En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona promotora que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para defender los derechos morales de los autores de la obra en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Artículo 18°

A la muerte del autor, la titularidad del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es ejercida por sus herederos mientras la obra esté en dominio privado, salvo los casos de excepción legal expresa o que los derechos hayan sido cedidos.

Artículo 19°

En la obra bajo el dominio público, los derechos morales son ejercidos, indistintamente, por los herederos, el Estado, la entidad de gestión colectiva pertinente o cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

Artículo 20°

En la obra póstuma, son titulares del derecho los causahabientes del autor.

TITULO III DEL CONTENIDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21°

El Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es exclusivo y oponible a terceros, comprendiendo derechos de órdenes moral y patrimonial.

Artículo 22°

El goce o ejercicio del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos no está supeditado a requisito de registro alguno, ni al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Artículo 23°

El Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos es independiente de la propiedad del objeto material (soporte gráfico, maqueta o edificación) que contiene la obra. El dominio sobre tal objeto material no confiere al propietario derecho de propiedad intelectual alguno, salvo los concedidos por las normas vigentes o transmitidos por el autor o sus causahabientes.

Artículo 24°

La enajenación o el alquiler del objeto material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos de propiedad intelectual, salvo estipulación contractual expresa con autorización del autor o sus causahabientes, o disposición legal en contrario. En consecuencia, el autor de una obra arquitectónica no puede oponerse a que el propietario transfiera o arriende la edificación.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS MORALES O PERSONALES

Artículo 25°

Los derechos morales de los arquitectos sobre sus obras son:

- a) Divulgación
- b) Autoría

El derecho de integridad, de conformidad con el Art. 80° del Decreto Legislativo N° 822, no es aplicable a las obras de arquitectura.

Artículo 26°

Los derechos morales reconocidos son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

Artículo 27°

En las obras originadas por una relación laboral o un contrato por encargo, el empleador o comitente, según corresponda, cuenta con autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales del autor.

Artículo 28°

El derecho de autoría implica la facultad del arquitecto de consignar su nombre en las obras de su creación y de exigir que se haga lo mismo en las copias o reproducciones totales o parciales de ellas.

Constituye también derecho del autor el que figure su nombre en las publicaciones que el propietario de la obra realice para promover el negocio inmobiliario correspondiente. Por su parte, el arquitecto no podrá negar su autoría en los documentos de publicación.

Artículo 29°

El autor de una obra puede repudiar su autoría o paternidad de la misma si se efectuasen modificaciones sin su consentimiento o si sobrepasen lo autorizado previamente por él, pero no puede oponerse a dichas modificaciones si fuese necesario hacerlas antes, durante o después de su edificación, como tampoco a su demolición total o parcial. En el caso de repudio, le es vedado al propietario o promotor, en publicaciones referentes a la obra, mencionar como autor al renunciante.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, DE EXPLOTACION O ECONOMICOS

Artículo 30°

Los derechos patrimoniales de los arquitectos sobre sus obras los facultan a realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción por cualquier forma o procedimiento
- b) La comunicación al público por cualquier medio
- c) La distribución al público
- d) Cualquier otra forma de utilización que no esté contemplada en la legislación vigente como excepción al derecho patrimonial.

La lista precedente es enunciativa y no limitativa. Los derechos podrán ejercerse sobre la integridad o las partes de cada obra.

Artículo 31°

Constituye derecho del autor de una obra otorgar su consentimiento previo y escrito para la reproducción, comunicación, distribución o cualquier modalidad de explotación

de parte o de la integridad de la obra. Sin este requisito son ilícitas esas acciones, salvo los casos de mandato legal expreso.

Artículo 32°

Los derechos patrimoniales pueden ser expresamente transferidos, en forma contractual, por el autor o sus causahabientes.

Artículo 33°

En el caso de obras resultantes de una relación laboral o de un contrato por encargo, cuando el arquitecto haya recibido el pago de sus honorarios por el trabajo ejecutado, de no existir estipulación contractual expresa, se presume que ha cedido los derechos patrimoniales al empleador o comitente, en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades dentro de cuyo marco se produjo la obra.

Artículo 34°

El adquirente (persona natural o jurídica) de un proyecto de arquitectura obtiene el derecho para edificar la obra proyectada una sola vez y no debe utilizarlo nuevamente, ya sea en forma total o parcial, en otra edificación sin el previo consentimiento expreso de su autor. Por su parte, el autor no debe utilizar para fines constructivos, total ni parcialmente, los planos o proyectos cuyos derechos transferibles ha cedido, sin el previo consentimiento escrito del cesionario, con excepción de los planos de detalles y especificaciones para cuyo uso no requiere de ninguna autorización.

Artículo 35°

El Arquitecto conserva el derecho de reproducir las obras cuyos derechos hubiese cedido, con excepción de las que puedan dar como resultado edificaciones total o parcialmente iguales a las que se reproducen. Tampoco puede poner en el comercio ni distribuir dichas reproducciones, en ninguna forma, salvo autorización del causahabiente. Puede, sin embargo, publicar y exhibir, sin fines lucrativos, las reproducciones de dichas obras, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de copias o reproducciones del original.

Artículo 36°

Las obras protegidas por las normas vigentes pueden ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de autorización del autor ni de pago de remuneración alguna, cuando esa comunicación se realice:

- a) En un ámbito exclusivamente privado o gremial, siempre que no exista un interés económico directo o indirecto.
- b) Con fines exclusivamente didácticos, en actividades de instituciones docentes, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos directos o indirectos.
- c) Para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa, cuando sea indispensable.

Artículo 37°

Respecto de las obras arquitectónicas y/o urbanísticas ya divulgadas lícitamente, se permite su reproducción sin autorización del autor en los siguientes casos:

- a) Para la enseñanza (individualmente o en revistas y textos de estudio), para la realización de exámenes en instituciones educativas, para la integración de bibliotecas, planotecas, filmotecas o archivos computarizados de carácter gremial o cultural, siempre que no haya fines de lucro directa o indirectamente.
- b) Para actuaciones judiciales o administrativas
- c) Para la exposición permanente en calles, plazas u otros lugares públicos, por medio de un arte diferente, siempre que se indique el nombre del autor si se conociese, el título de la obra si lo tuviese y el lugar donde se encuentre.

Artículo 38°

La difusión, por cualquier medio conocido o por conocerse, de imágenes de obras arquitectónicas y/o urbanísticas, sin la autorización del autor, siempre que se indique el nombre del mismo y la fuente, y que la reproducción no haya sido objeto de reserva expresa, es lícita cuando:

- a) Sean vistas en el curso de acontecimientos de actualidad con ocasión de las informaciones relativas a los mismos.
- b) Se encuentren situadas en un lugar abierto al público

Artículo 39°

La reproducción de obras arquitectónicas y/o urbanísticas, para uso exclusivamente personal, constituye uso honrado, con excepción de las que se materialicen en edificaciones total o parcialmente iguales a las originales y que no hayan sido autorizadas por el autor.

CAPITULO IV**DE LA DURACIÓN DEL DERECHO Y DEL DOMINIO PUBLICO****Artículo 40°**

El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmite por causa de muerte de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. En las obras en colaboración, dicho período de protección se cuenta desde la muerte del último autor.

Artículo 41°

El vencimiento de los plazos indicados en el artículo anterior determina la extinción de los derechos patrimoniales y el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común; subsistiendo los derechos morales.

**TITULO IV
DEL PLAGIO****Artículo 42°**

El plagio que puede ser materia de denuncia como infracción del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, queda referido exclusivamente a la obra o creación arquitectónica y/o urbanística que contiene implícita su idea matriz, o a parte de la misma (diseño de un sector, un bloque, un módulo, una edificación tipo, etc.)

Artículo 43°

La reproducción del diseño de detalles arquitectónicos o acabados no es considerada plagio en cuanto al Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos. Los autores que considerasen necesario protegerlos, deben registrarlos o patentarlos en la entidad que sea competente para acogerse a los derechos de propiedad industrial u otros que pudiesen corresponder.

El Colegio de Arquitectos del Perú abrirá un registro clasificado en el cual los arquitectos propietarios de las mencionadas patentes deberán inscribirlas obligatoriamente. Este registro tiene como fin que todos los colegas estén permanentemente informados y eviten incurrir en infracciones a las normas legales de protección correspondientes, que los colegas titulares de las patentes pudiesen denunciar ante el fuero extra-gremial que compete.

Artículo 44°

En el caso de denuncia por plagio, el afectado deberá proceder conforme al Art. 5° del presente Código. El Colegio de Arquitectos del Perú, en su oportunidad y si lo estima necesario, podrá solicitar al denunciante la sustentación del concepto de la idea matriz implícita en su obra.

Lima, Setiembre 2003